

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: MONITORIO
Radicado: 110014003016 2023 00157 00
Demandante: SISTEMA LOGISTICO ADUANERO S.A.S.
Demandado: KIJANY S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La compañía **SISTEMA LOGISTICO ADUANERO S.A.S.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **KIJANY S.A.S.**, a fin que se acceda a las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

"1. Qué se declare que KIJANY S.A.S con NIT. 901143563-7 incumplió su obligación económica de \$6.016634 con ocasión de los servicios de gestión aduanera prestados por SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO S.A.S, NIT. 900.036953-4.

2. Que se declare que KIJANY S.A.S con NIT. 901143563-7 debe pagar de inmediato a mi poderdante SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO S.A.S, NIT. 900.036953-4 la obligación económica incumplida de \$6.016634 con ocasión de los servicios de gestión aduanera prestados.

3. Que se declare KIJANY S.A.S con NIT. 901143563-7 está obligada a pagar intereses corrientes conforme al art. 884 C.CO a la máxima tasa establecida, valor que debe ser indexados a la fecha de pago, que al 05-02-2023 están por la suma de \$669.600 por 6 meses de incumplimiento iniciados en 05-08-2022.

4. Que se declare KIJANY S.A.S con NIT. 901143563-7 está obligada a pagar moratorios conforme al art. 884 C.CO, a la máxima tasa establecida valor que debe ser indexados a la fecha de pago que al 05-02-2023 están por la suma de \$1'521.600 por 6 meses de incumplimiento iniciados en 05-08-2022.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 por el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA estableció las tarifas de agencias en derecho y conforme al contrato de prestación de servicios de abogado al que tuvo que acudir SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO S.A.S por el incumplimiento de KIJANY S.A.S al pago de los servicios de gestión aduanera que contrato.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

6. *Que ante las anteriores declaraciones se dé el trámite ejecutivo siguiente dentro del proceso monitorio". (sic)*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Por su parte el artículo 419 del C.G.P., que se refiere a la procedencia del proceso monitorio, estipula:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

4.- Para el caso bajo estudio, es claro que la acción impetrada es la de un proceso monitorio, y que el valor de las pretensiones, es de **\$14'224.468.00** cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f541a6b8f7226661eedf3fdd79dae88cfe6b897c47ad5707b629e11e7389f24**

Documento generado en 03/03/2023 02:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**